-----Trelew, 02 de marzo de 2021. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "L., L. I. c/ C., I. N. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en autos (Expte. Nro. 384 – Año 2014)" (Expte. Nro. 106 – Año 2017)" (Expte. Nro. 11 – Año 2021 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 6/8, contra la providencia dictada el 26/01/21, que denegó el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la Sra. L. I. L.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 5 la juez de grado resuelve no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la actora. Asimismo, rechazó el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la revocatoria ante la inexistencia de gravamen irreparable, por cuanto entiende que la providencia no rechaza ni acoge la pretensión, sino que dispone la producción de prueba informativa previa en uso de las facultades conferidas por el art. 36 del C.P.C.C.----------

-----II) A fs. 6/8 se presenta la Dra. M. G. M. en representación de la Sra. L. I. L. e interpone recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial contra la providencia del 26/01/21 que denegó el recurso de reposición con apelación en subsidio. Efectúa un relato de los antecedentes de la causa en lo que a la cuota alimentaria provisoria se refiere. Señala que la jueza a quo el 26/01/21 ordena que la empleadora informe en qué fecha abona el sueldo al alimentante. Indica que ello resulta irrelevante por cuanto la orden de que los depósitos sean realizados del 1 al 10 de cada mes se encuentra firme y además las facultades ordenatorias ejercitadas devienen innecesarias y dilatorias pues las transferencias electrónicas realizadas por la empleadora en los periodos mayo/2017 a mayo/2020 y remitidas en el mes de septiembre de 2020, así como el resumen de cuenta bancaria de titularidad de la Sra. L. resultan prueba suficiente para determinar el incumplimiento de la manda judicial. Detalla que el 25/01/21, a pedido de la secretaria, la empresa remite un mail donde manifiestan no haber depositado las cuotas de los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre más el SAC del 2020 por supuestos errores en el CUIT. Expresa que pese a lo informado por la actuaria y a los históricos incumplimientos de la empleadora la jueza resuelve no hacer lugar al recurso de revocatoria planteado con fundamento en que resulta necesario para determinar el incumplimiento denunciado, conocer la fecha en que percibe los haberes el alimentante y además rechaza la apelación con fundamento en la inexistencia de gravamen irreparable. Da cuenta que la resolución es arbitraria y causa un gravamen irreparable, pues es fácil concluir que

existe un accionar negligente de la empresa empleadora al realizar los descuentos de los haberes mensuales del alimentante, reteniéndolos y no depositándolos en tiempo y forma. Agrega que no correspondía dictar una medida para mejor proveer de ningún carácter por cuanto el poder decisorio de la juez a quo no se ha visto en ningún momento entorpecido por la ausencia de pruebas. Describe la documental a que hace referencia el art. 284 del C.P.C.C. y formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Importa señalar que el presente recurso de queja, conforme se desprende del escrito de fs. 6, se presenta en los autos caratulados "C., I. N. y L., L. I. s/ Homologación Alimentos, Custodia y Régimen de Comunicación" (Expte. Nro. 384 – Año 2014), pero a poco se analicen las constancias acompañadas se advierte que en realidad la providencia que cuestiona a través del recurso directo ha sido dictada en los autos caratulados: "L., L. I. c/ C., I. N. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en autos (Expte. Nro. 384 – Año 2014)" (Expte. Nro. 106 – Año 2017) (ver fs. 1, 2, 3, 4 y 5). ----------

-----Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. SIC Nro. 25/1999, SIC Nro. 149/1999, C.A.N.E., SIF Nro. 56/2018, CAT, Sala "B", entre otras). ----------

-----Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 283 del rito edicta: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente". ----------

-----En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC Nro. 212/2001, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC

Nro. 104/2000, SIC Nro. 115/2000, SIF Nro. 56/2018, entre otras).----------

-----Por ello, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona a su representada la providencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino solo eventualmente de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto, constituiría materia de revisión por parte de este Tribunal de Alzada.----------

-----Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado, el recurso de apelación interpuesto. ----------

-----Y, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 5 del presente legajo, pese a haberse señalado claramente que el rechazo de la apelación deducida en subsidio del recurso de revocatoria lo es ante la inexistencia de gravamen irreparable, pues la providencia no rechaza ni acoge la pretensión sino que dispone la producción de prueba informativa previa en uso de las facultades conferidas por el art. 36 del C.P.C.C., la quejosa en sus fundamentos no se hace cargo del argumento central sostenido por la magistrada de grado para denegar el recurso de apelación y ello es determinante para el rechazo del presente recurso de hecho deducido.----------

-----Repárese que ninguna crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 del C.P.C.C. realiza en el recurso bajo análisis tendiente a demostrar que la providencia le causa un gravamen irreparable. Es que una providencia simple causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior del procedimiento y tal extremo no ha sido demostrado en el recurso de queja.----------

-----El proveído cuestionado claramente señala que no rechaza ni acoge la pretensión y ello no importa un gravamen irreparable porque no constituye un pronunciamiento definitivo, sino que difiere la postura a adoptar, sin adelantar cual será la misma, aun cuando finalmente no se disponga la medida solicitada.----------

-----Por ello, al no haber formulado crítica alguna a dicho fundamento, corresponde desestimar el recurso de queja intentado. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por la Dra. M. G. M., en representación de la Sra. L. I. L. a fs. 6/8 del legajo.----------

-----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia

de Familia de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson para su agregación a los autos principales caratulados: "L., L. I. c/C., I. N. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en autos (Expte. Nro. 384 – Año 2014)" (Expte. Nro. 106 – Año 2017).----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____03____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA